

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	: INVERSIONES LOS PÓRTICOS S.A.S.
DEMANDADO	: SCALA ASCENSORES S.A.S.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-002-2021-00279-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se dio rechazó a la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 9 de agosto de 2021, la demandada en referencia fue inadmitida, para que, entre otras causales:

“2°. De estricto cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 206 del C.G.P., estimando razonadamente el valor de los perjuicios pretendidos y discriminando en debida forma los conceptos que lo componen; allegando las pruebas correspondientes”.

2. Por auto de fecha 27 de agosto de 2021, la demanda fue rechazada, pues consideró la señora Juez a no se dio cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual prevé como requisito del

juramento estimatorio, estimar razonadamente y discriminar cada uno de los conceptos que componen la indemnización de perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, lo que a su vez no puede derivar más que en el daño emergente y lucro cesante, pues conforme las previsiones de los artículos 1613 y siguientes del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, por lo que al demandante le correspondía, cuando menos, indicar si lo que pedía se enmarcaba en cada uno de tales conceptos, cuestión que no ocurrió, pese al requerimiento elevado por el juzgado.

3. Contra esta decisión la parte demandante a través de su apoderado formuló recurso de apelación, señalando que, el juramento estimatorio es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que se reclaman, y además constituye un requisito formal de la demanda; que en el juramento estimatorio que se hizo, se describió el monto, valor o cifra que se pretende en la demanda, discriminando que se persigue la suma de \$376.035.624, que corresponde al dinero que pagó la compradora a la vendedora, concepto que en los términos del artículo 1614 del C. Civil corresponde al daño emergente; también se discriminó que a la anterior suma de dinero hay que agregar el interés bancario corriente y los intereses moratorios, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de hacer la respectiva liquidación en la sentencia, advirtiéndose de este modo que se están reclamando los daños ocasionados a la demandante por concepto de lucro cesante, según lo define el artículo 1614 C. Civil; que es arbitraria, la decisión adoptada, pues es pertinente destacar que no existe una formula estándar legalmente establecida para presentar el juramento estimatorio, por lo que la insatisfacción del gusto personal del juez, en cuanto a la titulación de los conceptos que se persigan en la demanda, no puede ir en detrimento de los derechos de las partes, más aún, cuando al juzgador le asiste el deber de interpretar la demanda.

Tramitado el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria. Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda, no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual es que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dispone que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”*.

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa de los defectos de que adolece, por lo cual debe indicar con la misma claridad los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, el rechazo de la demanda solo procede cuando no se cumplen los requisitos claramente determinados en el auto de inadmisión, pues si el rechazo se deriva por omisión que no fue determinada en el auto que inadmitió la demanda, sería sorprender a la parte demandante con requisitos no exigidos en la inadmisión.

Es requisito de la demanda “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, por así establecerlo el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso. Por tanto, atiendo la naturaleza y el propósito de la acción, cuando no se cumple tal requisito, es procedente la inadmisión de la demanda.

El juramento estimatorio encuentra regulación expresa en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, debido a la gran importancia que reviste durante el curso del proceso, pues constituye medio de prueba conforme a los lineamientos que se establece la norma. Es por ello que señala:

“Art. 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Vuelta la mirada a la demanda con la que se pretende abrir el litigio, tanto en sus hechos como en sus pretensiones, se advierte que el objeto de la acción es la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes y las restituciones mutuas derivadas del contrato, por lo que el juramento estimatorio formulado por la parte demandante en la demanda integrada al subsanar la demanda, solicitó la devolución de la suma de dinero entregada a la parte demandada con ocasión del contrato cuya resolución se solicita, es decir, la suma de \$376.035.624, más el interés bancario corriente y los intereses de mora sobre dicha suma de dinero.

Si bien es cierto, el referido juramento no discrimina en la forma echada de menos por la señora Juez a quo, cada uno de los conceptos que componen

la indemnización, es decir, determinando la suma que corresponde a DAÑO EMERGENTE y el rubro por LUCRO CESANTE, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, ello no conlleva a tener por no cumplido el requisito por el cual se inadmitió la demanda, pues con mediana inteligencia puede establecerse que lo que se pretende es la restitución de una suma de dinero y sus respectivos intereses de mora.

Como lo precisó el apelante, no existe una fórmula estándar en nuestro procedimiento para presentar el juramento estimatorio, pues lo que en verdad reclama el precepto, es que la estimación se haga *“razonadamente”* *“discriminando cada uno de sus conceptos”*, requisitos que fueron cumplidos en el presente caso, pues la devolución de las sumas de dinero entregadas a la demandada, es una estimación razonable, atendiendo la clase de acción, esto es, resolución del contrato con restituciones mutuas, como también es razonable la estimación que se hizo sobre el pago de intereses corrientes y de mora, que de reconocerse, deben liquidarse en la sentencia.

Luego, ningún defecto puede atribuirse a tal juramento, pues lo que se pretende es fácilmente identificable, sin necesidad de acudir a ningún tipo de hermenéutica, ni muchos a entrar a discernir si es lucro cesante o daño emergente, pues atendiendo la clase de acción, lo que se pretende es la devolución de sumas de dinero junto con sus correspondientes intereses, cuyo reconocimiento no requiere las disquisiciones jurídicas que echa de menos la providencia motivo de apelación.

En consecuencia, habiendo sido subsanada la demanda en debida forma, se impone revocar la providencia apelada para que en su lugar la señora Juez de primera instancia, provea su admisión. No habrá condena en costas por el trámite del recurso por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 27 de agosto de 2021, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora Juez a quo provea sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RESOLUCIÓN DE CONTRATO de INVERSIONES LOS PÓRTICOS S.A.S. contra SCALA ASCENSORES S.A.S. Apelación de Auto.

Código de verificación:

9876b61ce19193f3e74df091b0aa1e9404b738fdae088ad74e146290cc3570e1

Documento generado en 03/12/2021 04:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>